

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ZAYLIN POSADA MORALES

Apelante

v.

GABRIEL A. GIL MIRANDA  
Y OTROS

Apelados

KLAN202300037

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
MZ2019CV1684

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez<sup>1</sup>

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

I.

El 24 de septiembre de 2019, la señora Posada Morales demandó en cobro de dinero a los señores Gabriel Gil Miranda y Fernando A. Gil Guerra, la Sra. Zulma Miranda y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por el señor Gil Guerra y la señora Miranda (Gil Miranda *et al.*). Alegó que Gil Miranda *et al.*, le adeudaban la cantidad de \$46,501.59 de forma solidaria. Sostuvo que dicha deuda era líquida, vencida y exigible.

En la *Contestación a Demanda* presentada el 21 de enero de 2020, Gil Miranda *et al.*, negaron las sumas reclamadas. El 20 de febrero de 2020, Gil Miranda *et al.*, cursaron *Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos* a la señora Posada Morales. El 23 de septiembre de 2020, la señora Posada Morales remitió *Contestación a Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos*.

---

<sup>1</sup> Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

Luego de varias incidencias procesales, el 24 de enero de 2022, el Foro primario señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 26 de mayo de 2022. Llegado ese día, las partes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. En éste, Gil Miranda *et al.*, admitieron que: “La única deuda que existe entre las partes asciende a \$5,465.70 y la parte demandada se ofreció a pagarla”.<sup>2</sup> Además, objetaron cualquier documento que no hubiera sido descubierto de conformidad con el interrogatorio y solicitud de producción de documentos. Por su parte, la señora Posada Morales anunció diez (10) documentos en el *Informe*.

El 26 de mayo de 2023, las partes no comparecieron a la Conferencia con Antelación al Juicio, según pautada. En ese mismo día, la señora Posada Morales presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Conferencia* y el Foro primario emitió *Minuta-Orden* en la cual señaló el juicio en su fondo para el 18 de octubre de 2022. Además, ordenó a las partes a que, veinte (20) días antes de la vista del juicio, subieran al sistema de SUMAC la prueba documental que usarían en el juicio en su fondo.

El 12 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden*, en la cual advirtió que, en la vista llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, se les ordenó a las partes a radicar una moción con la prueba documental que sería utilizada en el juicio en su fondo. Para esto, se les concedió hasta el 14 de octubre de 2022, para cumplir con dicha *Orden*. El 14 de octubre de 2022, la señora Posada Morales presentó *Moción en cumplimiento de Orden*, en la cual acompañó la prueba documental que usaría en el juicio en su fondo.

De la *Minuta* del juicio en su fondo correspondiente al 19 de octubre de 2022, surge que el representante legal de Gil Miranda *et*

---

<sup>2</sup> Apéndice de Apelación, pág. 37.

*al.*, informó que la señora Posada Morales solamente notificó una contestación a interrogatorio con el anejo de cuatro (4) documentos. Por ello, el Foro primario dispuso que solo admitiría los documentos que fueron notificados a Gil Miranda *et al.*

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2022, notificada el 22, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la cual declaró parcialmente “Ha Lugar” la *Demanda*. En su dictamen reconoció solamente la partida de \$5,465.70 reclamada por la señora Posada Morales y rechazó las demás partidas reclamadas, ascendentes a \$41,035.89.

Inconforme, el 7 de diciembre de 2022, la señora Posada Morales presentó *Moción de Reconsideración*. El 9 de diciembre de 2022, el Foro primario se negó a reconsiderar. Aún insatisfecha, la señora Posada Morales recurrió ante nos mediante *Apelación*.<sup>3</sup>

Plantea:

**Primer Error:**

Cometió grave y manifiesto error el TPI, que demuestra prejuicio y parcialidad, al no permitir la prueba documental anunciada por la parte demandante la cual fue anunciada y producida antes de la vista, sin tener una objeción previa a la vista de los demandados sobre la omisión de producir la prueba.

**Segundo Error:**

Cometió grave y manifiesto error el TPI que demuestra prejuicio, parcialidad al no reconocer el testimonio no controvertido y veraz de la demandante que demostró la existencia de un acuerdo entre las partes para el pago de las partidas reclamadas, la liquidez y existencia de las mismas.

---

<sup>3</sup> El 18 de enero de 2023, la señora Posada Morales presentó *Moción bajo las Disposiciones de la Regla 76 del Reglamento de este Tribunal*. Solicitó que permitiéramos la regrabación de la vista del juicio. El 23 de enero de 2023, le concedimos término de treinta (30) días para presentar la transcripción, y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que permitiese a la señora Posada Morales regrabar los procedimientos de la vista en su fondo. Pasado el término sin haber recibido la transcripción de la prueba oral, el 7 de marzo de 2023, emitimos Resolución concediéndole término de diez (10) días a la señora Posada Morales para cumplir con su presentación.

El 7 de marzo de 2023, la señora Posada Morales presentó *Moción Sometiendo Transcripción de Vista*. Mediante Resolución emitida el 13 de abril de 2023, dimos por estipulada la transcripción. De igual forma, concedimos a Gil Miranda *et al.*, hasta el 8 de mayo de 2023 para presentar su alegato en oposición.

El 4 de mayo de 2023, Gil Miranda *et al.*, presentaron *Oposición a Recurso de Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la prueba, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

## II.

En repetidas ocasiones, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que en su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.<sup>4</sup> La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una solución justiciera.<sup>5</sup> La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>6</sup> Si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso.<sup>7</sup>

Como Tribunal de Apelaciones sólo podemos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>8</sup> **Es norma reiterada que no debemos intervenir en la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia.**<sup>9</sup>

<sup>4</sup> *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

<sup>5</sup> *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, 158 DPR 320, 340 (2002).

<sup>6</sup> *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012).

<sup>7</sup> *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

<sup>8</sup> *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>9</sup> *ELA v. SLG Negrón Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012). Énfasis nuestro.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil,<sup>10</sup> dicta expresamente que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en el testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.<sup>11</sup>

El juez ante quien declaran los testigos es quien puede verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran, factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.<sup>12</sup> Le compete al foro de instancia la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad.<sup>13</sup>

Si no se percibe que el tribunal de instancia ha cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho o que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no le corresponde al Foro Apelativo sustituir su juicio por sus apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, **excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en el expediente, llegan a unas conclusiones distintas a las del foro primario.**<sup>14</sup> Por esta razón, la intervención del foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical realizada por el Tribunal de Primera Instancia solamente procederá en los casos en

<sup>10</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

<sup>11</sup> *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31, 67 (2009).

<sup>12</sup> *Id.*, pág. 68.

<sup>13</sup> *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 776-777. Énfasis nuestro.

los que el análisis integral de dicha evidencia cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca el sentido básico de justicia.<sup>15</sup>

Es menester señalar que, la Regla 110 de Evidencia,<sup>16</sup> establece los principios por los cuales deberá regirse el juzgador de hechos al momento de evaluar la evidencia presentada ante sí y de establecer qué hechos han quedado debidamente probados. En lo aquí pertinente, la Regla 110, expone los siguientes principios:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
  - (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
  - (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
  - (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
  - (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
  - (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario.**
- [...].<sup>17</sup>

### III.

En el caso ante nos, la señora Posada Morales sostiene que Miranda *et al.*, le adeuda la cantidad de \$46,501.59. Esto, como parte de un acuerdo que tenían de incurrir en ciertos gastos que luego le serian reembolsado. A esos efectos, la señora Posada Morales alegó que efectuó pagos con tarjetas de crédito personales y le prestó dinero a Miranda *et al.* que, al día de hoy, no le han reembolsado a pesar de las gestiones realizadas. Sin embargo, la

<sup>15</sup> Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 648 (1986).

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

<sup>17</sup> Énfasis nuestro.

señora Posada Morales **no presentó evidencia de estados de cuentas, facturas o recibos de los pagos y gastos que alegadamente efectuó a favor de Miranda et al.**

Consecuentemente el Foro primario razonó que la señora Posada Morales incumplió con su deber de probar la deuda alegada.

De un análisis del expediente podemos confirmar que, en el juicio en su fondo se autenticaron cuatro (4) tablas de gastos preparadas por la señora Posada Morales, **pero el contenido de dichas tablas no fue admitido ya que la señora Posada Morales no presentó prueba que sustentara los cargos contenidos en las tablas.**

Por otro lado, correctamente el Foro primario ordenó a Miranda et al., el pagó de \$5,465.70, toda vez, que Miranda et al., admitió que le adeudaban a la señora Posada Morales dicha cantidad y se ofrecieron a pagarla.

En fin, la señora Posada Morales no pudo establecer que el Foro *a quo* incurrió en error manifiesto o actuó con pasión, prejuicio, parcialidad al emitir su *Sentencia*. Procede *confirmar* el dictamen apelado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones